

**PROCESO N°18.469-2013-WDP.-
SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL DE SANTIAGO.-
SANTIAGO, Quince de Mayo del año Dos Mil Catorce.-**

VISTOS:

A fs. 1, rola fotocopia simple de factura;
A fs. 2, rola fotocopia simple de permiso de
circulación;
A fs. 3, rola fotocopia simple de solicitud de
inscripción;
De fs. 5 a fs 6, rola especificaciones 2013;
De fs. 7 a fs. 13, rola fotocopia simple de
acta de inspección;
A fs. 14, rola fotocopia simple de boleta;
A fs. 15, rectificada fs.23, rola denuncia
formulada por don MIGUEL ALEJANDRO TORRES PALMA, en
contra de SUBARU CHILE S.A., representada legalmente por don
ALEJANDRO TORO ESPINOZA, por infracción a la Ley 19.496,
sobre Protección de los Derechos de los Consumidores;
A fs. 18, rectificada a fs. 23, rola demanda
civil de indemnización de perjuicio deducida por don MIGUEL
ALEJANDRO TORRES PALMA, en contra de SUBARU CHILE S.A.,
representada legalmente por don ALEJANDRO TORO ESPINOZA,
solicitando el pago de los perjuicios que detalla en su libelo.
Demanda no notificada;
A fs. 24, rola certificado que da cuenta que
las partes no asistieron al comparendo de contestación y prueba
decretado en autos, y con lo relacionado y,

CONSIDERANDO:

1°.- Que don MIGUEL ALEJANDRO TORRES
PALMA, denunció a SUBARU CHILE S.A., representada
legalmente por don ALEJANDRO TORO ESPINOZA, por haber
este último infringido la Ley 19.496, Sobre Protección a los
Derechos del Consumidor;

2°.- Que el denunciado no compareció a
prestar su versión de los hechos y a negar los cargos formulados
en su contra;

3°.- Que por su parte, el denunciante no rindió
prueba alguna para acreditar su versión de los hechos;

4°.- Que del mérito del proceso no se infiere necesariamente que el denunciado haya incurrido en infracciones a la Ley 19.496, Sobre Protección al Consumidor;

5°.- Que nadie puede ser condenado sino cuando el Tribunal que lo juzgue haya adquirido por los medios de prueba legal la convicción de que realmente se ha cometido un hecho sancionable y en el que le ha correspondido participación y responsabilidad al inculpado;

Por estas consideraciones y teniendo además presente lo dispuesto en los Arts. 13 y 14 de la Ley N°15.231 y Arts. 1,9,14, 17 y 23 de la Ley 18.287 y Arts.12, 23 y 50 c de la Ley 19.496,

SE DECLARA:

Que se rechaza la denuncia de fs. 15, rectificadas fs.23, formulada por don MIGUEL ALEJANDRO TORRES PALMA, en contra de SUBARU CHILE S.A., representada legalmente por don ALEJANDRO TORO ESPINOZA;

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE y ARCHÍVESE, en su oportunidad.-

DICTADO POR EL JUEZ TITULAR: DON MANUEL NAVARRETE POBLETE.-

SECRETARIA ABOGADO: SRA. ISABEL OGALDE RODRIGUEZ.-

